



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2019 00694 00

Demandante: ÁNGELA MARÍA DELGADO GÓMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO identificada con C.C52.647.144 y portadora de la TP 85.690 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante Escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020 (Fls. 60-83 documento 11 del expediente digital).

Por otra parte, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio del 1 de marzo de 2023, notificado por estados N° 36 del 2 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se dio por no contestada la demanda a PORVENIR S.A. y se fijó fecha para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. y adicional se requirió a la AFP para que se allegara expediente administrativo de la afiliada al proceso, argumentando que el apoderado de la demandante notificó a su representada el día 15 de enero de 2021, fecha para la cual se encontraba en vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, que dicha disposición modificó el termino para dar contestación a los procesos judiciales establecido el numeral 3. del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a los procesos laborales - Artículo 145 C.P. T. y la S.S., y que en el caso en concreto, se contaba con el término de 12 días hábiles a partir del 15 de enero de 2021, para efectuar contestación a la notificación de la demanda. Que PROTECCIÓN procedió a dar respuesta a la acción judicial, mediante correo electrónico contentivo con el escrito de contestación de demanda el día 1 de febrero de 2021, tal y como se verifica con los anexos que se allegan y que para el día 1 de febrero de 2021, el

término de traslado para dar contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A, estaba en el día 11 de 12. Por lo que solicita que se reponga el citado auto que da por no contestada la demanda o en caso de no acceder se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS que a continuación se relaciona, se advierte la procedencia del recurso:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

En los términos del artículo citado el recurso además de ser procedente, fue presentado en la oportunidad dispuesta para ello, como quiera que el auto fue notificado el 2 de marzo del presente año y el recurso se allegó el día 6 del mismo mes y año (Documento 9 del expediente digital), encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho procede a efectuar nuevamente un rastreo en el correo institucional del Despacho encontrando que la mencionada contestación de la demanda no solo no había sido incorporada al plenario, sino que no tenía en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI la anotación de recibo del memorial, en consecuencia, procede a incorporarse el mismo en la fecha y procede a verificarse el contenido de la misma.

Se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Documento 11 del expediente digital), la cual se incorpora al plenario y una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

En consecuencia, se REPONE el auto proferido por este Despacho el día 1° de marzo de 2023, notificado por estados N° 36 del día 2 del mismo mes y año.

Seguidamente, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la contestación a la demanda había propuesto la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (Fi. 16 doc 11), argumentando que es la Nación, a través de la OBP, la entidad encargada de emitir y pagar el bono pensional de la parte actora; y en caso de salir avante la solicitud hecha por la demandante será la única entidad llamada a satisfacer las

solicitudes que deprecia la parte actora, si a ello hay lugar, y por lo tanto deberá representar los intereses de la Nación para evitar una transgresión al debido proceso. Lo anterior teniendo en cuenta además, que en múltiples pronunciamientos la OBP ha indicado que en el caso de los afiliados al RAIS que son pensionados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, gozan ya de una prestación con cargo al erario público y por lo tanto, reconocer la existencia del bono pensional sería atentatorio contra las disposiciones constitucionales y por lo tanto, determina que el bono pensional NO ES EMITIBLE, circunstancia que haría nugatorio el derecho de la demandante, si a ello hay lugar.

Igualmente propuso la excepción previa frente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto, es COLPENSIONES la entidad llamada a clarificar y certificar los periodos cotizados por los empleadores de la demandante antes de la afiliación en PORVENIR S.A, esto es antes del 23 de febrero de 1999, y por lo tanto se deberán representar los intereses de COLPENSIONES para evitar una transgresión al debido proceso.

Conforme a lo planteado, se verifica que, en el hecho tercero de la demanda, se expresa que se desconoce el tiempo con que cuenta la activa al servicio de COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 02/03/1981 y el 07/01/1994 y en el hecho cuarto indico que PORVENIR S.A. no le ha efectuado la devolución de saldos con la inclusión del respectivo bono pensional de la entidad pública por la entidad y durante el tiempo ya referido.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO identificada con C.C52.647.144 y portadora de la TP 85.690 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante Escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020

SEGUNDO. REPONER el auto proferido por este Despacho el día 1° de marzo de 2023, notificado por estados N° 36 del día 2 del mismo mes y año, en el sentido de ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. ORDENAR la integración del contradictorio con EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad representada legalmente por el MINISTRO DR. Ricardo Bonilla o por quien haga sus veces, y con LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el DR. Pedro Nel Ospina o por quien haga sus veces, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR tanto a las entidades integradas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO. PONER en conocimiento la respuesta al oficio dirigido a PORVENIR S.A. el cual se incorpora en el documento 11 del expediente digital.

SEXTO. OFICIAR a COLPENSIONES de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTYSS, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, para que allegue la historia laboral de la demandante en dicha entidad la cual debe contener el periodo comprendido entre el 02/03/1981 al 07/01/1994. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 75 del 9 de
mayo de 2023
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

